



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Antonio Tolima, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

**REF.: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RAD. 2022-00122**

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. La parte demandante deberá indicarle al Despacho, si la presente demanda la instauró como una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio. En cualquier caso, deberá entonces otorgar nuevo poder a la referida abogada, para poder instaurar esta acción, conforme al artículo 74 del C.G.P. *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Así mismo sírvase señalar tanto en los hechos como en las pretensiones, el tipo de prescripción que pretende sea declarada a su favor, esto es, si prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, indicando el fundamento factico y jurídico de su pretensión y conservando coherencia entre lo narrado en los hechos y las pretensiones invocadas, ello por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se indica con claridad la clase de prescripción alegada.
2. El Área del predio a prescribir no coincide en el escrito de demanda, con el del Certificado de Libertad y Tradición presentado y el plano allegado, por lo tanto, se deberá aclarar para establecer plena identidad del bien a prescribir.
3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda, así mismo conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos, de no conocerlo debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento y precisar la dirección física donde puedan ser notificados.
4. Aclarar la cuantía del proceso conforme al artículo 26 numeral 3º, por cuanto en los procesos de pertenencia, la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral expedido por la autoridad competente para el año 2022.
5. De conformidad con el proceso Verbal, no se aporta junto con la demanda el Certificado Especial emitido por la oficina de Registro instrumentos públicos de Chaparral Tolima el cual es distinto al Certificado de Tradición y Libertad, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir, indispensable para este tipo de trámite, mismo que está contemplado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales*



principales sujetos a registro..."; el cual deberá estar en armonía con lo establecido en los artículos 69 y 72 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral. (subrayas propias)

"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra."

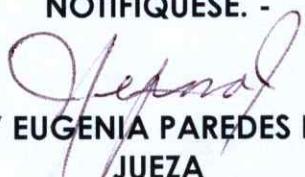
6. Se servirá indicar, por lo menos, desde que mes del año 2014 el demandante entró en posesión del bien objeto del proceso.
7. Indicar en que calidad esta citando a los señores Pedro Diaz Ascencio y Ramona Diaz Ascencio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de pertenencia propuesta por JACOBO GARATEJO DIAZ Y MISAEL RODRIGUEZ DIAZ, contra HEREDEROS DE JOSE DIAZ ASCENCIO, RAMONA DIAZ ASCENCIO Y PEDRO DIAZ ASCENCIO.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00056 de hoy 13 de Octubre de 2022.

SECRETARIA, _____